

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	GLORIA ESTELLA AGUDELO MUÑOZ
Demandado	DORA ELENA MUÑOZ SIERRA
Radicado	05001 40 03 028 2022-01258 00
Instancia	Primera
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por GLORIA ESTELLA AGUDELO MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, en contra de DORA ELENA MUÑOZ SIERRA, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Auto que ordena seguir adelante la ejecución del 24 de mayo de 2018, dentro del Rdo. 05001-4003-028-2018-00192-00) con la demanda, no reúne esa condición de ser exigible, toda vez que, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C 531 de 2013, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino

de hacer cumplir la obligación correspondiente, y por tanto al haber renunciado a las pretensiones el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es exigible al deudor, y en consecuencia deberá proceder conforme al literal f del art. 317 del C.G.P., con el título ejecutivo inicial.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por GLORIA ESTELLA AGUDELO MUÑOZ, en contra de DORA ELENA MUÑOZ SIERRA.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**Tercero:** Ordena oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para que remitan copia del Proceso con Radicado 05001-40-03-028-2022-00192-00.

### **NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513883a97fb73d8855aee56ae1cf62974ee73545f3d26b6ae8eb2889e47b308**

Documento generado en 18/11/2022 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>